A D J U N T O "K"

DETERMINACION DEL PRECIO DEL PETROLEO EQUIVALENTE

A D J U N T O K

DETERMINACION DEL PRECIO DEL PETROLEO EQUIVALENTE

1. Para la determinación del precio del PETROLEO EQUIVALENTE de los Petróleos Crudos a aplicar en los casos previstos en 13.1.1. y 19.2. del CONTRATO y en 9.4. del Adjunto "J", se utilizará siempre la definición de PRECIO INTERNACIONAL contenida en 2.29. del CONTRATO.

2. Los precios de referencia que cumplen con la definición de PRECIO INTERNACIONAL están publicados, al tiempo de la firma del CONTRATO, en el Platt's Oilgram Price Report en la tabla "World Crude Oil Prices" en la columna "Short Term Contract/Spot".

   En razón de lo antedicho las PARTES acuerdan que se aplicará el siguiente procedimiento para determinar el precio del PETROLEO EQUIVALENTE:

   a) Los precios de referencia serán los indicados bajo el rubro "Short Term Contract/Spot", publicados en el Platt's Oilgram Price Report en la tabla hoy denominada "World Crude Oil Prices" o aquella que en el futuro represente el concepto definido en el punto 2.29. del CONTRATO.

      En caso que el Platt's Oilgram Price Report no se publique, las PARTES deberán llegar a un acuerdo para elegir una nueva publicación aceptada y públicamente disponible para Petróleos Crudos. Si las PARTES no pudieran llegar a un acuerdo sobre este tema,

deberán aplicar el procedimiento indicado en el punto 3 de este Adjunto.

b) Se confeccionará una tabla de precios de Petróleos Crudos agrupados por cada grado entero de densidad API desde 26° hasta 42° inclusive. Para cada grado API se calculará el precio promedio de los Petróleos Crudos así agrupados (Ejemplo en Tabla 1), excluyendo aquellos:

b.1. Cuyo contenido de azufre sea superior al tres por ciento (3%).

b.2. Cuyos precios correspondan a ventas producidas con anterioridad a los treinta (30) días de la fecha correspondiente a la publicación.

b.3. Cuyos precios no cumplan con la definición de PRECIO INTERNACIONAL contenida en el punto 2.29. del CONTRATO.

Además, deberán ajustarse los precios publicados teniendo en cuenta las diferencias en condiciones de pago, condiciones de venta, de mercado, plazos de entrega y otras circunstancias especificadas en la Tabla precedentemente indicada.

Luego, con los valores de dicha tabla se asignará a cada grado API el precio que resulte de promediar el precio que corresponde a ese grado API según los dos párrafos anteriores con los cuatro (4) precios anteriores y los cuatro (4) posteriores. Así surgirán precios promedios para cada grado API entre 30 y 38 inclusive.

Desde el grado API 26 al 30 y del 38 al 42, los precios se calcularán extrapolando las rectas cuyas pendientes queden definidas por los puntos 30° y 34° API y 34° y 38° API, respectivamente.

Se asignará el precio del Petróleo Crudo de 26° API para todos los grados API inferiores y el de 42° API para todos los grados API superiores.

c) Confeccionada la tabla, se valorizará el Petróleo Crudo objeto de comparación, interpolando según décimas de grado API.

d) En el caso que YPF no hiciera uso de la opción prevista en el punto 3.7.2. (sexto párrafo) del CONTRATO y en consecuencia fuera necesario determinar el valor de los Petróleos Crudos con contenido de azufre superior al tres por ciento (3%) o de metales contaminantes que no permitan su procesamiento directo en las refinerías del país, deberá descontarse el costo del tratamiento previo al procesamiento.

3. Si en cualquier momento durante la vigencia del CONTRATO no fuera posible mediante el procedimiento detallado en 2. de este Adjunto, fijar el precio del PETROLEO EQUIVALENTE conforme a lo definido en los puntos 2.27. y 2.29. del CONTRATO o las PARTES no se pusieran de acuerdo con la nueva publicación de referencia, las PARTES deberán negociar y acordar las modificaciones al procedimiento del punto 2. de este Adjunto o el establecimiento de otro procedimiento que permita la adecuada determinación del precio del PETROLEO EQUIVALENTE conforme a lo definido en

2.27. y 2.29. del CONTRATO o la nueva publicación de referencia según sea el caso, a satisfacción de las PARTES. Cualquiera de las PARTES, en caso de no lograrse un acuerdo en el plazo de quince (15) días hábiles de planteado el problema, podrá solicitar que un experto emita opinión recomendando un procedimiento para obtener el precio del PETROLEO EQUIVALENTE o la nueva publicación de referencia, según sea el caso. La opinión será obtenida de un (1) experto o de un panel de expertos integrado por tres (3) expertos, quienes serán reconocidos por su experiencia o especialidad en la materia que a él o a ellos se somete, debiendo además carecer de cualquier interés en la opinión resultante, no pudiendo ser empleados ni dependientes de ninguna de las PARTES ni de sus respectivos accionistas. Las PARTES deberán convenir en la designación del experto o, de no lograr un acuerdo dentro de los diez (10) días de recibida la notificación solicitando la opinión en la cuestión del experto o expertos, dentro de los cinco (5) días siguientes, designar un experto por cada PARTE. Los dos (2) expertos designados, uno por cada PARTE, a su vez, designarán al tercer experto dentro de los siguientes diez (10) días. En caso de desacuerdo sobre el tercer experto, el mismo deberá ser designado por sorteo de una lista de dos (2) expertos, propuestos uno por cada uno de los expertos designados por cada PARTE.

Cada PARTE podrá presentar al experto o al panel de expertos todo dato, opinión o información sobre lo que ella

considere de relevancia.

Los expertos pronunciarán su opinión unánimemente o por mayoría, dentro de los diez (10) días hábiles de su designación.

El o los expertos, en todos los casos, deberán aplicar la definición de PRECIO INTERNACIONAL del punto 2.29. del CONTRATO para determinar el procedimiento para obtener el precio del PETROLEO EQUIVALENTE o la utilización de una nueva publicación, según sea el caso.

Todos los gastos y honorarios que deban abonarse al o a los expertos serán soportados por las PARTES por mitades.

La referida opinión no tendrá carácter vinculante, pero deberá ser tenida en cuenta por las PARTES en su negociación.

En todos los casos, hasta la opinión de los expertos, YPF deberá continuar, sin interrupción o demora alguna, pagando al CONTRATISTA, conforme al CONTRATO, el último precio del PETROLEO EQUIVALENTE determinado con el procedimiento establecido en este Adjunto.

Luego de la determinación de un nuevo procedimiento o de la utilización de una nueva publicación por el o los expertos según el punto 3 de este Adjunto, su resultado será utilizado por las PARTES.

La opinión del o de los expertos mencionada precedentemente será aplicable a las entregas de Petróleo Crudo hasta que sea modificada por acuerdo de las PARTES o que el procedimiento para fijar el precio del PETROLEO EQUIVALENTE conforme a lo definido en 2.27. y 2.29. del CON-

TRATO para el período en cuestión hubiere sido establecido por tribunal competente, a pedido de cualquiera de las PARTES, según fuera el caso.

Lo determinado por expertos será de aplicación a las facturas que deban ser pagadas con posterioridad a la fecha de notificación del problema suscitado, ajustándose las diferencias resultantes.

Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, las PARTES, una vez acordado u obtenido mediante determinación judicial definitiva el nuevo precio, deberán ajustar las diferencias que resulten de aplicar a la facturación pagada o pendiente de pago desde la fecha de notificación del problema, el nuevo precio del PETROLEO EQUIVALENTE, acordado o determinado. Todas las diferencias a pagarse por cualquiera de las PARTES devengarán intereses conforme el punto 14.4. del CONTRATO y deberán pagarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días corridos desde la formalización del acuerdo o de recaída la determinación definitiva del nuevo precio, en un todo de acuerdo al procedimiento de pago previsto en el CONTRATO. Los intereses se calcularán desde la fecha de vencimiento de las respectivas facturas.

4. Si en el AREA se produjeran Petróleos Crudos de diferente calidad, grado o gravedad, cada uno de los Petróleos Crudos que se entreguen segregados deberá ser valorizado en forma separada, de acuerdo con los procedimientos antes establecidos.

<u>Notas al Punto 2.</u>

A Para el caso en que no se disponga de datos para definir uno o más valores comprendidos entre 26° y 42° API, los mismos se obtendrán interpolando los valores correspondientes a los grados API adyacentes.
En el caso particular de no disponerse de los valores correspondientes a los grados API 26 ó 42, éstos se obtendrán extrapolando los dos más próximos considerados.

B A los efectos de su aplicación a los puntos 19.2. del CONTRATO y 9.4. del Adjunto J, los valores del Petróleo Crudo a que alude el punto 13.1.1. de dicho CONTRATO, deberán tomarse de la última publicación del Platt's Oilgram Price Report anterior a la fecha de comienzo de la carga de cada entrega.

T A B L A I

(Ejemplo ilustrativo para el cual se tomaron precios publicados el 5 de agosto de 1986)

API	Zona	Denominación	Precios en u$s/bbl Short Term Contract/Spot	
26				(9,67)
27				(9,28)
28	ARAB. GULF.	KHAFJI	8,68	
	INDONESIA	CINTA	9,09	(8,89)
29	A. LATINA	ECUADOR-ORIENTE	8,50	(8,50)
30	AFRICA	MANDJI	8,65	(8,65)(8,98)
31	ARAB. GULF.	IRAN HEAVY	7,65	
	-	KUWAIT	7,40	
	AFRICA	FORCADOS	9,41	
	FAR EAST	HANDIL	10,21	(8,67)(8,88)
32	ARAB. GULF.	FATEH	7,84	
	A. LATINA	ISTHMUS	11,42	
	FAR EAST	MIRI	9,98	
	U.R.S.S.	EXPORT GRADE	8,57	(9,45)(8,85)
33	ARAB. GULF.	HOUT	9,60	
	FAR EAST	LABUAN	10,01	
		DAQING	9,03	
	EGYPT	SUEZ BLEND	7,35	(9,00)(8,89)

..//9 (Continuación Adjunto K).

API	Zona	Denominación	Precios en u$s/bbl Short Term Contract/Spot	
34	ARAB. GULF.	IRANIAN LIGTH	8,05	
		BASRAH LIGTH	8,39	
		OMAN BLEND	8,13	
	FAR EAST	MINAS	9,44	
		SUMATRA MED.	9,44	(8,69)(9,01)
35				(8,83)(8,99)
36	ARAB. GULF.	KIRKUK	8,13	
	AFRICA	SARIR	8,91	
	NORTH SEA	FORTIES	9,54	
		FLOTTA BLEND	8,80	
		NINIAN BLEND	9,45	(8,97)(8,94)
37	AFRICA	ES SIDER	8,67	
		QUA IBO	9,65	
		BONNY LIGTH	9,65	
	FAR EAST	SERIA LIGTH	9,20	(9,29)(8,90)
38	NORTH SEA	BRENT BLEND	9,57	(9,57)(8,98)
39	ARAB. GULF.	MURBAN	8,45	(8,45)
40	ARAB. GULF.	DUKHAN	8,28	
		ZAKUM	8,19	(8,24)
41	AFRICA	ZUEITINA	9,09	(9,09)
42	AFRICA	BRASS BLEND	9,65	
	NORTH SEA	EKOFISK (*)	9,78	(9,72)

(*) FOB TEESSIDE

..//10 (Continuación Adjunto K).

Nota 1 (Tabla I): Para determinar los valores de la presente tabla, se tomó el Platt's Oilgram Price Report de fecha 5 de agosto de 1986.

Nota 2 (Tabla I): Para determinar los precios de los Petróleos Crudos de 26° y 42° API, se tendrá en cuenta que:

Para 30° API u$s 8,98/bbl

Para 34° API u$s 9,01/bbl

Para 38° API u$s 8,98/bbl

Luego:

Para 26° API: Diferencia entre 30° y 34° API: u$s 0,03/bbl, luego el precio para Petróleo Crudo de 26° API será: 8,98 - 0,03 = u$s 8,95/bbl

Para 42° API: Diferencia entre 34° y 38° API: u$s 0,03/bbl, luego el precio para Petróleo Crudo de 42° API será: 8,98 - 0,03 = u$s 8,95/bbl